

**La cuestionada aplicación de la acción de tutela de derechos fundamentales en el ámbito de la función pública: análisis de su constitucionalidad a propósito de la STC No 3.853**

Tribunal	Tribunal Constitucional
Rol	3853-2017
Fecha	6 de diciembre de 2018
Materia	Derecho Administrativo
Submateria	Aplicación de las normas del Código del Trabajo
Procedimiento	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad
Hechos	<p>El proceso inicia con la desvinculación de una funcionaria a contrata de la Municipalidad de San Miguel, la cual deduce en su contra una acción de tutela de derechos fundamentales, por estimar que su desvinculación habría obedecido a motivaciones políticas. Dicha acción judicial fue acogida por el tribunal del trabajo, condenando a la Municipalidad al pago de la indemnización especial del artículo 489, inciso tercero, del Código del Trabajo. A partir de ello, la Municipalidad de San Miguel dedujo un recurso de nulidad laboral en contra de dicha sentencia, alegando la incompetencia del tribunal del trabajo, el cual fue rechazado por la Corte de Apelaciones de San Miguel. Frente a este escenario, la Municipalidad interpuso un recurso de unificación de jurisprudencia ante la Corte Suprema, fundada en las distintas interpretaciones sostenidas en sentencias firmes emanadas de tribunales superiores de justicia en lo relativo a la competencia de los juzgados de letras del trabajo para conocer y resolver este tipo de acciones, el cual constituyó, en concreto, la gestión judicial pendiente que permitió a la Municipalidad requerir de inaplicabilidad por inconstitucionalidad los artículos 1°, inciso 3°, y 485 del Código del Trabajo.</p>
Tema central discutido	¿Son aplicables las normas del Código del Trabajo, y por consecuencia, competentes los tribunales del trabajo, al ámbito de la función pública?
Considerandos relevantes	<p>DECIMO: (...) aún de aceptarse, hipotéticamente, que el Código del Trabajo es supletorio para los funcionarios públicos, de ello no se deriva que su tutela haya sido implícitamente entregada a los tribunales del trabajo.</p> <p>DECIMOPRIMERO: (...) Hacer extensiva al sector público una norma del régimen laboral común que ha sido concebida para operar dentro del sector privado, exige una ponderación más estricta por parte del legislador. A fin de hacerla compatible con el carácter estatutario y de derecho público del vínculo que media entre los empleados públicos y el Estado, así como para modular el gasto público comprometido, ello amerita un pronunciamiento inequívoco y específico, en que el legislador no puede ser sustituido por el sentenciador.</p> <p>DECIMOSEGUNDO: (...) que el inciso tercero del artículo 1° del Código del Trabajo repite mecánicamente una supletoriedad proveniente de textos anteriores, la que fue ideada en un contexto de indefinición acerca de cuál sería el régimen del</p>

	<p>personal del Estado.                  El hecho que su imprecisa formulación haya quedado desfasada pero permanecido vigente, explica que se preste para aplicaciones divergentes, en lo que hace a la competencia sobreentendida o tácita de los tribunales del trabajo, como lo demuestra la jurisprudencia judicial oscilante recaída en la materia (...).                  DECIMOTERCERO: (...) el efecto que produce una aplicación extensiva como esta, es que actos administrativos de remoción de funcionarios, si bien acordes con el estatuto administrativo de rigor, pueden ser objetados por la judicatura laboral por ser injustificados, arbitrarios o desproporcionados, según reza el artículo 485 del Código del ramo.</p>
<p>Decisión</p>	<p>Acogido</p>
<p>Disidencia de los Ministros Sr. Nelson Pozo Silva, Sra. Marisol Peña Torres, Sr. Gonzalo García Pino y Sr. Domingo Hernández Emparanza.</p>	<p>9).- Que esta dispersión de regímenes jurídicos ha generado una constante precarización del empleo público, dado que de un modelo de estabilidad característico de los regímenes de función pública pasamos a un modelo de transitoriedad e inestabilidad, debido a que con la proliferación del empleo a contrata y honorarios la continuidad del vínculo pasa a estar definida por los criterios políticos de la autoridad de turno (...)</p> <p>17).- (...) en el caso concreto, resulta poco idóneo invocar los principios de juridicidad y supremacía constitucional para inaplicar normas laborales, como acaece en la especie, teniendo en consideración que como la Constitución no distingue, la función jurisdiccional del Estado, en que estos la deben desarrollar dinámicamente a través de un proceso que debe encontrarse previamente establecido por ley. De esta forma, el conjunto de actos procesales que desarrolle el órgano en concreto es el desenvolvimiento de las potestades que se han atribuido y la realización de la finalidad que se ha encomen- dado, de forma tal que los tribunales de justicia, y en especial el Poder Judicial se encuentra sujeto al principio de juridicidad, en el desarrollo de toda actividad jurisdiccional. Resulta pertinente recoger lo razonado por la Cuarta Sala de la Excm. Corte Suprema en reiterados fallos, ha dicho que su competencia para conocer estas materias, lo cual no puede ser desconocido sino es mediante la vía de una contienda de competencia y no utilizando como pretende la actora el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad (...).</p> <p>18).- (...) la Excm. Corte Suprema acogiendo recurso de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por una demandante, señala que el procedimiento de tutela laboral es aplicable a los funcionarios públicos y el fallo analiza tanto el artículo 1° del Código del Trabajo, en especial, los casos en que de acuerdo a su inciso 3 sus normas son aplicables a los funcionarios públicos, indicando en su decisión que no existe en el Estatuto Administrativo un procedimiento jurisdiccional para conocer y resolver denuncias de vulneración de derechos fundamentales que afecten a los funcionarios en el ámbito de la relación de trabajo y que las normas de procedimiento de tutela no son contrarias al del referido Estatuto, concluyen que el Juzgado de Letras del Trabajo es competente para conocer de la demanda de tutela respectiva.</p> <p>27).- (...) que el raciocinio particular en autos está centrado en la vulneración presunta de los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental, los cuáles vinculados con una ges- tión pendiente de unificación de jurisprudencia, permitan que en el evento de existir vulneraciones constitucionales, estas afecten en el recurso de unificación de jurisprudencia laboral que versa sobre vulneración de derechos fundamentales, de forma tal que incida de manera decisiva sobre el fondo de asunto debatido en el actual estadio recursivo (resolver sobre interpretación de</p>

	normas o preceptos legales).
Resumen del comentario	<p>La sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal Constitucional en la causa rol No 3.853, a través de la cual declaró inaplicables por inconstitucionales los artículos 1º, inciso 3º, y 485 del Código del Trabajo en relación a un recurso de unificación de jurisprudencia pendiente de resolución ante la Corte Suprema en causa rol No 37.905-2017, genera un importante precedente, el que en principio, impide la aplicación de la acción de tutela de derechos fundamentales en el ámbito del sector público, pese a los reiterados y cuestionados pronunciamientos de nuestra Corte Suprema, que desde el año 2014, la estiman como plenamente aplicable. Con ello, de consolidarse este criterio de la jurisprudencia constitucional en el futuro, se diferencia –creemos adecuadamente– el régimen jurídico estatutario aplicable a los funcionarios públicos del que rige a los trabajadores del sector privado.</p>
Alejandro Cárcamo Righetti	
Sentencias Destacadas 2018	